



JUZGADO OCTAVO AL MINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO**
Radicación: **150013333008201500036 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de repetición, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El **Municipio de Motavita**, por medio de apoderado, instauró demanda de repetición conforme al artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra la señora **Dary Esperanza Quintero**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (ff. 2 -3):

1. Se **declare** civil, patrimonial y extracontractualmente responsable a **Dary Esperanza Quintero Castellanos**, ex personera del Municipio de Motavita, por haber sido causante a título de dolo y culpa grave, de los daños que el Ente Territorial tuvo que sufragar con ocasión de la demanda de **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso radicado con el No. 2008-0208.

2. Como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a **Dary Esperanza Quintero Castellanos** a pagar al Municipio de Motavita, el valor en dinero al que fue condenado a pagar el Ente Territorial, por la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en sentencia de 16 de diciembre de 2011 y confirmada por el Tribunal administrativo de Boyacá,

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 2

providencia donde se condenó al municipio de Motavita a pagar la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS (\$65.636.356)**, a favor de la señora **LEYDI YOANA** (sic) **ROJAS ECHEVERRÍA**, según certificación expedido por la tesorera del municipio de Motavita.

3. Que la suma antes mencionada se indexa en los términos previstos en los artículos 195 y siguientes, del Código de Procedimiento y de Lo Contencioso Administrativo.

4. Que la sentencia que ponga fin al proceso cumpla los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo.

5. Que se condene en costas al demandado.

2. **HECHOS (ff. 3 -4):**

Señala que **Leydi Yohana Rojas Echeverría** fue nombrada en provisionalidad, mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 01 de 2004 en el cargo de secretaria de la Personería Municipal de Motavita - Código 540 grado 04. Agrega que el nombramiento fue realizado por la Personera Municipal 2004 - 2007, **Dary Esperanza Quintero Castellanos**.

Expresa que **Dary Esperanza Quintero Castellanos** en su calidad de personera del Municipio de Motavita expidió las Resoluciones Nos. 008 y 010 de junio de 2008, por medio de las cuales se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de **Leydi Yohana Rojas Echeverría**.

Narra que la señora **Rojas Echeverría** presentó demanda administrativa de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** con el objeto de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 008 y 010 de junio de 2008 expedidas por la Personería Municipal de Motavita.

Relata que como consecuencia del hecho anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó al Ente Territorial reintegrarla a la entonces demandante al cargo que desempeñaba, o a otro igual o de superior categoría, así mismo, condenó al Municipio de Motavita al pago salarios y

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 3

prestaciones sociales dejadas de percibir, con los incrementos legales a partir del 18 de junio de 2008 y hasta cuando fuese restituida al cargo. Añade, que la sentencia proferida, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Cuenta que en cumplimiento del fallo antes mencionado el Municipio de Motavita pagó **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS (\$65.636.356)**, a favor de LEYDY YOHANA ROJAS ECHEVERRIA, según certificación expedida por la Tesorería del Ente Territorial. Complementa lo anterior señalando, que la entonces demandante fue reintegrada en el cargo de Secretaria de la personería Municipal, en el nivel asistencial código 440 grado 04, **a partir del 09 de septiembre de 2013.**

Afirma que de conformidad a la certificación de Tesorería, los pagos se realizaron así: **(I)** el 19 diciembre de 2013 - **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** y **(II)** el 23 de abril de 2014 - **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$25.829.756).**

Indica que el 12 de septiembre de 2014 se efectuaron los pagos de los aportes en salud y pensiones a SALUDCOOP EPS y a PORVENIR respectivamente, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.806.600)**

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (ff. 6 a 10):

Como fundamento de las pretensiones de la demanda invoca la Ley 678 de 2001, especialmente los artículos 2, 4 y 6.

Explica que de acuerdo a la Doctrina la culpa grave es aquella conducta "(...) del agente estatal que causa un daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y el cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal, luego, el comportamiento desplegado por la ex personera quien estaba obligada a cumplir con tal deber, y se abstuvo, permite estructurar la causal contenida en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 (...)" (f. 6)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 4

Señala que los artículos 6 y 90 de la Constitución Política establecen la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos cuando con su actuar doloso o gravemente culposo afecten el erario, en tanto que la Ley 678 de 2001, determina la obligatoriedad de las entidades públicas de ejercitar la acción de repetición cuando el daño causado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

Sustenta que el artículo 6º de la Ley 678 de 2001 define la conducta gravemente culposa como aquella que se da cuando el daño es consecuencia de la infracción directa a la Constitución o la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Expone que para interponer el presente medio de control, se tiene el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena emitida por Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Agregó que el artículo 142 del CPACA indica que si el Estado hace un reconocimiento indemnizatorio con ocasión a una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, que sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva debe repetir contra estos por lo pagado.

Sostuvo que el requisito para acudir al presente medio de control es el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, que en el caso de autos se originó en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el 16 de diciembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo de fecha 7 de mayo de 2013, en la cual se condenó al Municipio de Motavita a pagar la suma de \$ 65.636.356.

Finalmente, manifiesta, que el actuar desplegado por Dary Esperanza Quintero Castellanos, se adecua típicamente a lo señalado en los numerales 2º, 4º y 6º de la Ley 678 de 2001.

II. TRAMITE PROCESAL

1. PRESENTACIÓN Y ADMISION

La demanda fue radicada el 2 de marzo de 2015 (f. 12 v.); mediante auto de fecha 6 de abril de 2015 este Despacho resolvió remitir el proceso por competencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (ff. 46 - 49), Juzgado que a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2015 resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del asunto y plantear conflicto negativo de competencias (ff. 57-58) ante el superior funcional. El Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia del 26 de noviembre de 2015, resolvió que el presente proceso debía ser tramitado a este Despacho (ff. 66-69); orden que fue cumplida por este Juzgado a través de auto de fecha 17 de marzo de 2016 (f. 75).

A través de providencia de fecha 7 de abril de 2016 fue admitida la demanda (ff. 78 - 79), ordenando la notificación personal de la demandada y del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, efectuándose la notificación personal de la demanda a la accionada el 29 de junio de 2016 (f. 79 v.).

Efectuado lo anterior y vencido el periodo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 102), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (f. 125); plazo que venció el 19 de septiembre de 2016; oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte demandada procedió a contestar la demanda, así:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ff. 104-123)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe prueba de que la conducta de la demandada se hubiere desplegado con dolo o culpa. Reitera que dentro de la sentencia proferida en el proceso laboral que dio origen a la repetición de la referencia, se declaró la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL; circunstancia que demuestra que la accionada no tiene responsabilidad en los hechos investigados.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **15001333300876-1500036 00**
Pág. No. 6

Como fundamentos de hecho y de derecho invoca los artículos 29, 90, 121 y 122 de la CP; 2, 4, 5, y 6 de la Ley 678 de 2001, 75 de la Ley 446 de 1998; 5 y 12 del Decreto 1214 de 2000, 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011

Después de hacer alusión a los artículos 90 de la Constitución Política y de la Ley 678 de 2001 concluye, que no basta con demostrar que la Entidad Pública tuvo que realizar algún pago como consecuencia del actuar de un servidor o ex servidor, sino que la actuación haya sido dolosa y gravemente culposa.

Luego, después de transcribir los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 y apartes de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de 08 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado Ramiro Saavedra Becerra, Radicado 05001-23-31-000-1997-00999-01, expone que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, dado que no está demostrado que Dary Esperanza Quintero hubiese actuado con dolo o culpa grave; circunstancia que se evidencia en la sentencia del proceso administrativo que condenó al Ente Territorial, debido a que no se hizo mención alguna frente al actuar de su representada.

Después de transcribir el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, concluye, que el acto administrativo de retiro de un empleado de carrera debe ser motivado, en tanto, no se dijo nada frente a aquellos que se encuentren vinculados en provisionalidad, empleos que no pueden ser equiparados con los de carrera y libre nombramiento y remoción; dado que los primeros son escogidos por un sistema reglado, mientras que el segundo son de dirección, confianza y manejo.

Denota, que los hechos materia de debate acontecieron el 18 de junio de 2008, fecha en que la postura acogida por el Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo, frente al tema señalaba que los actos administrativos que se expidan con objeto de la terminación de nombramientos realizados en provisionalidad no debían ser motivados, "(...) toda vez que se trataba de una (sic) cargo diferente a los dos generales reglados mencionados anteriormente (...)" (f.123)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOYATA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 7

Como excepciones de fondo formula las siguientes:

• **INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES A TÍTULO DE DOLO Y CULPA GRAVE:**

Argumenta que en las pretensiones de la demanda se formula al unísono que su representada en el desarrollo de sus funciones como Personera Municipal, actuó con dolo y culpa grave "(...) apreciación que efectúa de manera errada ... o se actuó a título de DOLO o a título de CULPA GRAVE, pero no simultáneamente plantearlas como título de responsabilidad, ya que cada una de ellas comporta unas características, conductas y reproches distintos en el comportamiento del agente que incurrió en ellas (...)" (f.105)

• **AUSENCIA DE PRUEBA DE QUE LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES Nos. 0008 Y 010 DE JUNIO DE 2008 FUERON EXPEDIDAS CON DOLO Y CULPA GRAVE:**

Expone que para la época de los hechos (2008), la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sostenía que la declaratoria de insubsistencia de un empleado en provisionalidad, podría no ser motivada, la cual cambio hasta el año 2010. Agrega que si bien las Resoluciones Nos. 008 y 010 de junio de 2008, no contenían una razón intrínseca sobre los motivos que dieron origen al retiro del cargo, la misma se plasmó en una constancia en la hoja de vida de Leydi Yohana Rojas Echeverría.

Adujo que la razón por la cual se realizó la desvinculación de la señora Rojas Echeverría, se fundamentó en el mejoramiento del servicio, pues para ese entonces la mencionada prestaba un deficiente servicio. Agrega que no puede condenarse a su representada porque lo único que se demostró en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fue la ausencia o falta de motivación del acto administrativo por medio del cual se desvinculó a la señorita LEYDI YOHANA ROJAS ECHEVERRÍA.

Concluye que no existe prueba en el expediente que demuestre que el actuar de la accionada estuviese afectado con dolo y culpa grave, ya que, reitera, se buscó mejorar el servicio y la atención a la comunidad.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **15001333008201500036 00**
Pág. No. 8

• **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Expone que al demostrarse que Dary Esperanza Quintero Castellanos no actuó con culpa grave o dolo, al expedir las Resoluciones Nos. 008 y 010 de junio de 2008, no tiene por qué la entidad demandante cobrar suma alguna.

• **AUSENCIA DE APROBACIÓN, ESTUDIO Y DEBIDA MOTIVACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA PARA IMPETRAR DEMANDA DE REPETICIÓN:**

El medio exceptivo propuesto, se resolvió en la audiencia inicial, declarándolo no probado (f.140).

• **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE SEÑALAMIENTO ESPECIFICO DE LA CAUSAL QUE A TITULO DE DOLO O CULPA GRAVE PRETENDE DEMOSTRAR LA PARTE ACTORA:**

Señala que el Ente Territorial omite señalar precisa, inequívoca y explicativamente sustentada, la causa "(...) que a título de imputación subjetiva, bien sea por dolo y/o culpa grave, se estructuraba y correspondía plantearse de las enlistadas en los ARTS. 5 y/o 6 de la Ley 678 de 2001, la cual no se hizo, y dada la generalidad, imprecisión y vaguedad inadmisibles en tal sustancial tema, no es posible el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (...)" (f.113)

Argumenta que de acuerdo a los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la acción de repetición, la sola afirmación y prueba de una sentencia de condena proferida en contra de una entidad pública, no genera automáticamente un efecto resarcitorio patrimonial contra un servidor o ex servidor público; ya que adicionalmente deben probarse requisitos concurrentes, verbo y gracia la demostración de la conducta subjetiva del Agente Público. Para el efecto transcribe aparte de la providencia proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá el 07 de marzo de 2013:

Señala que de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda, se encuentra demostrada la omisión en la que incurrió el Municipio de Motavita en la sustentación de los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de las

presunciones legales de dolo y/o culpa grave que dispone los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001.

Reitera que la interposición de la presente acción de repetición, debió basarse en una decisión fundamentada y detallada por parte del Comité de Conciliación del Municipio de Motavita, pero, contrario a ello, expone, fue una decisión caprichosa y falsamente motivada por el representante legal del Ente Territorial. Al respecto transcribe apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de julio de 2014, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz – Rad. 1500133300920130010501, pronunciamiento que detalla aspectos relevantes sobre la carga de la prueba.

Finalmente, afirma, que la carga de la prueba, no fue cumplida por parte de la demandante, dado que el Municipio de Motavita no indicó en que causales de presunción que consagra la Ley fue en la que incurrió la accionada.

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Explica que el Municipio de Motavita para que tenga legitimación en la causa por activa le corresponde probar: "*(...) si la condena o conciliación; el pago efectivo, el dolo o culpa grave de mi mandante como Ex Servidora Pública del municipio de Motavita tenía una relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado, que constituye fundamento para el resarcimiento patrimonial impetrado (...)*" (f.117)

Afirma que si bien el Ente Territorial, canceló la suma cuya indemnización se reclama, "*(...) no está acreditado siquiera sumariamente la existencia de un Acta del Comité de Conciliación de la Entidad actora, como se imponía, la "... CONSTANCIA EXPRESA Y JUSTIFICADA DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA..."*, para el adelantamiento de la acción de repetición, específicamente frente a la Dra. DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS, como requisito ineludible para la procedencia de la presente acción de repetición, falencia que además se repite inmodificablemente (...)" (f.117)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500086 00**
Pág. No. 10

3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, el Despacho fijó el día 16 de noviembre de ese año como fecha para la realización de la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA (f. 136), y una vez llevada a cabo se dejó constancia de su realización en el Acta No. 206 (ff. 139-142) y el CD anexo. En esta misma audiencia, se fijó el día 24 de enero de 2017 para la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 24 de enero de 2017 fue efectuada la **audiencia de pruebas**, se dejó constancia de su realización en el Acta No. 7 (ff. 231 - 233) y el CD anexo (f. 234); diligencia en la que se resolvió con el traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CAPCA, advirtiendo que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del traslado se proferiría la sentencia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora

La parte actora no presentó escrito de cierre.

Parte demandada (ff. 244-248)

Reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y solicitó que se desatendieran las súplicas de la demanda, al estar claramente desvirtuados los hechos y pretensiones por los cuales se interpuso el medio de control de repetición en contra de Dary Esperanza Quintero Castellanos.

Ministerio Público (f. 234 - 242)

El Ministerio Público señala que el problema jurídico en el presente asunto, se circunscribe en determinar si existe responsabilidad personal de la señora Quintero Castellanos, como Personera Municipal de Motavita, derivada del pago que realizó el Ente Territorial, "(...) *por concepto de indemnización percibida a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad de las*

Resoluciones 008 y 010 de 18 de junio de 2008 ... hechos que dieran lugar a la condena impuesta a instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-0208 (...)" (f.236).

Después de hacer alusión al marco general de la repetición, señala que para poder declarar la responsabilidad de la demandada en el caso que nos ocupa, se debe verificar una serie de requisitos a saber:

- 1. Que surja para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto:** expresa que se acreditó la existencia de una condena judicial impuesta al Municipio de Motavita, circunstancia que se constata con la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2008 – 208, visibles a folio 17 a 36 del plenario.
- 2. Que el Estado pague dicha obligación, que le generó un detrimento patrimonial:** después de hacer alusión a parte del material probatorio allegado al instructivo, manifiesta que el Ente Territorial demandante, acreditó mediante certificación de pago expedida por la Tesorera Municipal de Motavita y los Comprobantes de Egreso, que realizó el pago derivado de la condena judicial. Agrega que las pruebas aportadas para probar este hecho no fueron tachadas por la accionada.
- 3. Coincidencia entre el valor reclamado y el pagado en la condena:** expone que el valor reclamado en el presente medio de control es de \$65.636.356, suma que coincide con el dinero cancelado por el Municipio de Motavita en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 2008 – 208, visibles a folio 17 a 36 del plenario
- 4. Que se acredite, que el demandado es o fue agente del Estado y que se pruebe el cargo que tuvo:** manifiesta que se encuentra acreditado que la aquí demandada se desempeñaba como Personera Municipal de Motavita, tal y como consta en la certificación expedida por el Presidente del Concejo Del Ente Territorial visible a folio 37 del expediente, documento que no fue tachado, ni controvertido por la parte accionada.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 12

5. Que el demandado actuó con dolo o culpa grave: denota que a la señora Quintero Castellanos, le deben ser aplicadas, las normas y lineamientos jurisprudenciales vigentes a la ocurrencia de los hechos que suscitaron el presente medio de control. Después de hacer alusión a los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, a pronunciamientos jurisprudenciales que refieren al concepto de culpa grave y dolo y al material probatorio remitido al expediente, expresa, que la motivación del retiro de la señora Rojas Echeverría fue el mejoramiento del servicio, sin que el Ente Territorial probara lo contrario.

A criterio de la Agente del Ministerio Público, si bien en los actos de retiro de la señora Rojas, no existió motivación, "(...) lo cierto es que tratándose de un régimen sancionatorio como el contenido en la Ley 678 de 2001, para efectos de declarar responsable a la ex servidora pública autora de las resoluciones, la entidad territorial no desplegó una labor más allá de aportar las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales no constituyen prueba eficiente que permitan vislumbrar si la señora Dary Quintero Castellanos actuó conforme a la presunción de dolo ... o en torno a la culpa grave, pues para ello se requería haber acreditado en este proceso que en realidad no existió el mejoramiento del servicio con ocasión del retiro de la señora Leydi Yohana Rojas (...)" (f.242).

Hace alusión a las sentencias T-104 de 2009 y SU-917 de 16 de noviembre de 2010, para señalar que es necesario motivar los actos de retiro del personal vinculado en provisionalidad, y que desde que el Consejo de Estado expidió la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 NI (0883-08), éste cambió su postura "(...) y a partir de ese momento en adelante, el vicio de nulidad de los actos de insubsistencia o retiro de los empleados que ocupaban cargos en provisionalidad se generaba por la carencia de motivación (...)" (f.242).

Expone que el retiro de Leydi Yohana Rojas se efectuó el 18 de junio de 2008, por lo que el actuar de la accionada estaba amparado por la línea jurisprudencial vigente en ese entonces. Agrega que el Ente Territorial no precisó, cuáles de las presunciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 es la que se imputa a Dary Esperanza Quintero Castellanos, omitiendo el deber de probar el elemento subjetivo de la conducta.

6. Que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado: Indica que no existe prueba alguna que permita demostrar que la condena impuesta al Municipio de Motavita fue

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 13

originada por la conducta dolosa o gravemente culposa de Dary Esperanza Quintero Castellanos, dado que el Ente Territorial se limitó a aportar las sentencias de condena de primera y segunda instancia. Añade, que no se demostró un desmejoramiento del servicio y que la desvinculación de Leydi Yohana Rojas fue adoptada previo al cambio de postura del Órgano Vértice de lo Contencioso administrativo en la que no era necesario motivar el acto de retiro.

De conformidad a los argumentos transcritos en precedencia, el Ministerio Público solicita no se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la demandada, **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**, en su calidad de Personera Municipal de Motavita para el año 2008, resulta patrimonialmente responsable al haber dado lugar, con su conducta dolosa o gravemente culposa, al pago de la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.636.365,00)** por parte del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, los cuales se derivaron de la condena impuesta en contra el Ente Territorial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2008-00208, adelantado por la señora **LEIDY YOHANA ROJAS ECHEVERRÍA**, que fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO

2.1 Del medio de control de repetición

Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales, de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, ello fue parcial puesto que se circunscribió únicamente a la actividad contractual.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201520036 00**
Pág. No. 14

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en su parte primera y en especial en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario o funcionarios que con su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiere dado lugar a la condena. Asimismo, el artículo 86 del CCA preceptuó que las entidades podían, a manera de reparación directa, solicitar judicialmente el reembolso de lo pagado *"cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo"*.

Ahora bien, con el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) no se hizo referencia al tema en la parte primera, pero se consagró el medio de control de repetición en la parte segunda de esta disposición y en especial en el artículo 142, que establece que la entidad pública condenada deberá repetir contra el servidor o ex servidor público que con su **conducta dolosa o gravemente culposa** hubiera dado lugar a una condena.

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. El mandato de la norma aludida se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001, que estableció tanto los aspectos sustanciales de la pretensión, tales como su objeto (artículo 1º), definición (artículo 2º), finalidades (artículo 3º), obligatoriedad (artículo 4º), y presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5º y 6º); como aspectos procesales (capítulo I) del medio de control.

En los términos de la Ley 678 de 2001, la repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la Administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial o de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos. La pretensión es eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetivo, puesto que procede sólo en los eventos en que el agente o

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE BOGOTÁ**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 15

ex agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que hubieran dado lugar al reconocimiento económico por parte del Estado.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar:

"(...) El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 C. P., encuentra hoy su desarrollo en la Ley 678 de 2001 (...) Esta ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto (...)”¹

Sin embargo, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios, ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 90 de la Carta Política.

Sobre este aspecto, la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la aplicación de la norma según el momento de ocurrencia de los hechos, ha expresado:

*"(...) Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual **la norma nueva rige hacia el futuro**, de manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos. De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con anterioridad a la vigencia de Ley 678, tal como ocurrió en el caso que aquí estudia la Sala, dado que el retiro del servicio del señor Severiano Cala Toloza que dio lugar a la imposición de una condena judicial en contra del Senador de la República se decidió en marzo de 1993, es claro que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, **en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.***

El Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación

¹ CE 3, 21 Mar. 2012, e44001233100020000081901(23507), M. Fajardo.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013373008201500036 00**
Pág. No. 17

1. Obrar con **desviación de poder**.
2. Haber expedido el acto administrativo con **vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho** de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con **falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos** que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. **Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños** que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia **manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial**.

ARTÍCULO 60. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se **presume** que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. **Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**
2. **Carencia o abuso de competencia** para proferir de decisión anulada, determinada por **error inexcusable**.
3. **Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez** de los actos administrativos determinada por **error inexcusable**.
4. <Aparte tachado declarado inexecutable> **Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

2.2 De los requisitos de la repetición

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que el medio de control de repetición es un mecanismo moralizador y que procura la mejora de la eficiencia de la Administración Pública con que el Constituyente de 1991 dotó a la organización estatal, a efectos de que ésta pueda recuperar los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia, conciliación o cualquier otra forma alternativa de solución de conflictos, cuyo origen se encuentre en el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes o ex agentes.

Según la jurisprudencia, son varios los requisitos para su viabilidad jurídica, a saber:

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **15001333109201500336 00**
Pág. No. 18

"(...) Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) **la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente**; ii) **el pago de la indemnización por parte de la entidad pública**; iii) **la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado**; iv) **la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento**, puesto que no en todos los casos coincide con el valor impuesto en la condena; v) **la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado** y vi) **que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.** (...)”³ (Negrilla fuera del texto original)

Los cuatro primeros requisitos relacionados son de naturaleza objetiva, mientras que el último (actuación con dolo o culpa grave y su nexo de causalidad con el detrimento al erario) es de carácter subjetivo y la carga de la prueba de su acreditación corresponde a la entidad demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, como se cita enseguida:

"(...) **constituye una carga del actor el aporte de los medios probatorios necesarios para demostrar el elemento subjetivo de la acción de repetición**, es decir, que la obligación de indemnizar impuesta al Estado surgió a causa de un comportamiento doloso o gravemente culposo del funcionario (o exfuncionario) demandado. **De no acreditarse en debida forma los anteriores supuestos, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se imposibilita la declaratoria de responsabilidad del Servidor y la condena a resarcir el daño causado al patrimonio público.** (...)”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

2.3 Del análisis probatorio y del caso concreto

Las siguientes pruebas fueron allegadas al plenario:

- Copia de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso No. 2008-00208, mediante el cual se declara la nulidad del acto de retiro de la señora Leidy Yohana Rojas Echeverría y se ordena su reintegro a título de restablecimiento del derecho (ff. 17-30).
- Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 7 de mayo de 2013, que dispuso confirmar el fallo de primera instancia (ff. 31-36).
- Copia de certificación suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Motavita, donde consta que la señora Dary Esperanza Quintero Castellanos,

³ CE 3A, 16 Jul. 2015, e25000232600019990296001(27561), ff. Andrade et al.

⁴ CE 3C, 14. Mar. 2012, e05001233100019970164301(30996), ff. CEB

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 19

REPETICIÓN
MUNICIPIO DE MOTAVITA
DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS
150013333008201500036 00

ejerció el cargo de personera municipal, desde 1 de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2012 (f. 37).

- Copia de certificación suscrita por la Tesorera Municipal de Motavita el 2 de octubre de 2014, en la que indica que el Ente Territorial realizó el pago total de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008 - 208, a nombre de Leydi Johana Rojas Echeverría por un total de \$65.636.364 (f. 38).
- Copia del Comprobante de egreso No. 360 de 23 de abril de 2014 por valor de \$25.829.756, con firma y sello del beneficiario. (f. 39)
- Copia del Comprobante de egreso No. 1649 de 19 de diciembre de 2013 por valor de \$ 30.000.00, con firma y sello del beneficiario (f. 40)
- Copia del Comprobante de egreso No. 1070 de 12 de septiembre de 2014 por valor de \$ 5.506.800. (f. 41)
- Copia del Comprobante de egreso No. 1071 de 12 de septiembre de 2014 por valor de \$ 4.229.800. (f. 42)
- Certificación emitida por el Secretario de Hacienda de Motavita el 22 de noviembre de 2016, en donde consta los intereses moratorios cancelados a Leidy Yohana Rojas Echeverría, lo cuales discrimina en \$.8.279.316 (f.147).
- Resolución No. 196 de 19 de diciembre de 2013 por medio del cual se ordena un pago al abogado Carlos Rafael Paredes Cifuentes, apoderado de Leidy Yohana Rojas Echeverría por \$.30.000.000 (ff. 148 - 149).
- Memorial donde Leidy Johana Rojas Echeverría le confiere poder a Carlos Rafael Paredes Cifuentes, para que inicie y lleve hasta su culminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Motavita (f.150).
- Acuerdo de pago 001/2013 suscrito entre el Municipio de Motavita y el apoderado de Leidy Johana Rojas Echeverría por \$55.829.756. (ff. 151 - 152).

- Resolución No.184 de diciembre 05 de 2013, acto administrativo a través del cual se procede a liquidar y reconocer el pago de la condena establecida en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja proceso 2008-208, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a favor de Leidy Yohana Rojas Echeverría (ff. 153-155).
- Liquidación a favor de Leidy Yohana Rojas Echeverría, derivada del proceso 2008-208, con fecha de corte agosto 31 de 2013 (ff.156 – 160).
- Copia de la Resolución No.008 de junio 18 de 2008 suscrita por la Personería Municipal de Motavita, por la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la señora Leydi Johana López Echeverría, como secretaria de dicho Ente Territorial, código 540, grado 04 (f. 165).
- Copia de la Resolución No. 10 de 12 de junio de 2008 suscrita por la Personería Municipal de Motavita, por la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de Leidy Johana Rojas Echeverría, como secretaria de dicho Ente Territorial, código 540, grado 04 (f. 166).
- Copia de la Resolución No. 001 de 01 de marzo de 2004 suscrita por la Personería Municipal de Motavita, por la cual se nombra en provisionalidad a Leidy Johana Rojas Echeverría, como secretaria de la personería municipal de dicho Ente Territorial, código 540, grado 04 (ff.166 – 168).
- Copia auténtica de la hoja de vida de Leidy Yohana Rojas Echeverría (f.169 – 227).

a) Existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente

Fue demostrado que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2008-0208, iniciado por la señora Leidy Johana Rojas Echeverría, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del Municipio de Motavita el día 16 de diciembre de 2013 (ff. 17-30); providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de fallo del 7 de mayo de 2013 (ff. 31-36).

El contenido de la decisión correspondiente a la anulación de las Resoluciones No. 08 y 10 del 18 de junio de 2008, expedida por la Personera Municipal de Motavita, por medio de la cual se desvinculó a la señora Leydi Johana Rojas Echeverría del cargo de secretaria de la personería municipal de dicho Ente Territorial, código 540, grado 04, y el restablecimiento consecuencial del derecho atinente a su reintegro sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta su reintegro.

Así las cosas, se encuentra cumplido este requisito.

b) Pago de la indemnización por parte de la entidad pública

Fue acreditado que mediante la Resolución No. Resolución No.184 de diciembre 05 de 2013 (ff. 153-155), el Municipio de Motavita ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor de la señora Leidy Yohana Rojas Echeverría en razón a la condena antedicha.

Los anteriores montos estuvieron referidos a los conceptos salariales y prestacionales reconocidos en los fallos condenatorios antes mencionados, los cuales fueron pagados por la entidad accionante en los siguientes términos, según certificación expedida por la Tesorería del Ente Territorial:

"(...) que el Municipio de Motavita nit.891.801.994-6 realizo (sic) los pagos que a continuación se relacionan a nombre del Doctor PAREDES CIFUENTES CARLOS RAFAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.198, en cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2008-0208 del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, instaurado por la señora LEYDI JOHANA ROJAS ECHAVERRÍA en contra del Municipio de Motavita, así:

VALORA CANCELADO	FECHA DE PAGO
\$ 30.000.000	19/12/2013
\$25.829.756	23/04/2014

VALOR TOTAL CANCELADO A FAVOR DEL APODERADO: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$55.829.756.00)

Así mismo el Municipio procedió al pago de los aportes a la seguridad social del período comprendido entre el 18 de junio de 2008 al 08 de septiembre de 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO
APORTE A FONDO DE PENSIONES PORVENIR	\$ 5.506.800	12/09/2014
APORTE A EPS SALUDCOOP	\$ 4.299.800	12/09/2014

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 22

En consecuencia el Municipio de Motavita (requisito sic) pago total de sentencia dentro del proceso No. 2008-208 del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (65.636.356,00)** (...) " (f.38).

Así mismo, se allegaron al expediente los siguientes comprobantes de egreso:

1. 360 de 23 de abril de 2014 por \$. 25.829.756. (f.39)
2. 1649 de 19 de diciembre de 2013 por \$. 30.000.000. (f.40)
3. 1070 de 12 de septiembre de 2014 por \$.5.506.800. (f.41)
4. 1971 de 12 de septiembre de 2014 por \$.4.299.800 (f.42)
5. **Total: \$. 65.636.356,00**

En virtud de la anterior certificación y de los comprobantes de egreso previamente referidos, observa el Juzgado que coinciden con los **conceptos** y montos ordenados a favor de la señora Leidy Johana Rojas Echeverría, razón por la cual, se considera cumplido este requisito.

c) Calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandante

Al instructivo se aportó certificación suscrita por parte del Presidente del Concejo Municipal de Motavita de 20 de febrero de 2015, documento en el que se señaló:

"(...) revisados los archivos de esta Corporación se verifico (sic) que la Doctora **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**, identificada (sic) con la Cédula (sic) de Ciudadanía (sic) No. 40.049.009 de Tunja, ejerció el cargo de Personera Municipal de esta localidad, durante el periodo comprendido del 1º de marzo de 2008 al 22 de noviembre de 2010, fecha en la cual salió a licencia de maternidad y del 16 de febrero de 2011, fecha en la cual se reintegra de la licencia de maternidad, hasta el día 28 de febrero de 2012, periodo para la cual fue electa (...) " (f.37)

De la certificación transcrita en precedencia, se infiere que la señora Dary Esperanza Quintero Castellanos ocupó el cargo de Personera Municipal de Motavita desde 2008 hasta 2012.

Finalmente, al plenario se aportaron copia de las Resoluciones No.008 y 0010 de junio 18 de 2008 suscrita por la Personería Municipal de Motavita, por la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la señora Leydi Johana López Echeverría, como secretaria de dicho Ente Territorial, código 540, grado 04 (f. 165 y 166), de forma que la señora Dary Esperanza Quintero Castellanos fue

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 23

quien profirió la decisión que dio lugar a la condena impuesta en contra del Ente Territorial, hoy demandante.

Por lo antedicho puede concluirse que fue probada la calidad de ex agente estatal de la demandada y su participación en los hechos que dieron lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

d) Magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento

Como se manifestó en precedencia, la fuente del daño irrogado al erario cuyo resarcimiento ahora se reclama corresponde a una decisión judicial de carácter condenatorio. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el valor de la pretensión de repetición debe coincidir con lo siguiente:

"(...) La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sobre el valor total y neto de la condena del que se excluyen los intereses causados, que se convierte en el objeto de la pretensión, el Consejo de Estado ha expresado lo que sigue:

"(...) Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003. (...)"⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, se colige que la magnitud del detrimento patrimonial se refiere al valor total y neto de la condena junto con las costas y agencias en derecho, si se hubiera condenado a sufragarlas, excluyendo en todo caso los intereses causados en

⁵ CE 3C, 30 Ene. 2013, c25000232600020051142301(41281), J. Santofimio.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008 DP1500036 00**
Pág. No. 24

virtud de la aplicación del artículo 177 del CGA o 195 del CPACA, según sea el caso. Lo anterior en razón a que aquellos en estricto sentido no hacen parte de la condena, sino que resultan como consecuencia del tiempo que tarda la entidad en dar cumplimiento a la decisión judicial, el cual no depende de la actuación dolosa o gravemente culposa de quien da lugar al reconocimiento indemnizatorio, sino de la eficiencia de la gestión de la entidad en lo referente a los trámites presupuestales correspondientes.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el valor bruto total de la condena equivalió a \$ 65.636.356,00; no obstante, esta suma contempló el pago de los intereses moratorios reconocidos a favor de la señora Leydi Yohana Rojas Echeverría los que ascendieron a \$8.279.316,00, tal y como consta en la certificación suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Motavita

"(...)Que los intereses moratorios de la señora LEYDI YOHANA ROJAS ECHAVERRÍA, Identificada (sic) con cédula de ciudadanía No 23.284.954 de Motavita, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado No. 2008-0208 son de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NIEVE (SIC) MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (SIC) (\$ 8.279.316) (...)" (f.147)

En este orden de ideas, para hallar el valor total y neto de la condena por el que es viable adelantar la presente repetición, al valor bruto de la indemnización debe restársele la suma pagada por concepto de intereses, dando como resultado un total de **\$ 57.357.040,00**.

Se precisa, que si bien en la certificación antes transcrita hay diferencia entre el valor señalado en letras con el discriminado en números, el Despacho tendrá el monto reseñado por este último, en consideración que la suma coincide con el detallado por pago de intereses moratorios a 30 de noviembre de 2013, correspondiente a la liquidación efectuado por el Ente Territorial a favor de Leidy Yohana Rojas Echeverría, derivada del proceso 2008-208 visible a folio 160 del instructivo.

Debido a lo expresado, debe precisarse que ante una eventual decisión favorable a los intereses de la entidad demandante, la suma que tendría que pagar la demandada a favor del Ente Territorial sería la mencionada, ya que su fundamento recae en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

e) Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y que esa hubiese sido la causante del daño antijurídico

Revisado el expediente se observa, que si bien al plenario no se allegó material probatorio en el que se demuestre el desmejoramiento del servicio con ocasión al retiro de la señora Leydi Yohana Rojas Echeverría como Secretaria de la Personería Municipal de Motavita, el Despacho se enfocará en determinar, si la no motivación del acto administrativo de desvinculación de la Funcionaria, configura dolo o culpa grave en el actuar de la señora Dary Esperanza Quintero y si como consecuencia de dicho proceder, se hubiese generado la condena en contra del Ente Territorial.

Al respecto, se advierte, que a la fecha en que se produjeron los hechos se encontraba vigente la Ley 909 de 2004, normatividad que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. Frente al tema, el párrafo 2º artículo 41 *Ibidem*, establece los lineamientos para la desvinculación de los empleados que ocupan cargos de carrera así:

*"(...) Artículo 41 (...) párrafo 2 de la Ley 909 de 2004: es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y **deberá efectuarse mediante acto motivado** (...)" (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior se colige, que a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004⁶ el acto de retiro de las personas que se encuentren ocupando cargos de carrera debe ser debidamente motivado. Lo anterior, incluye a las personas nombradas en calidad de provisionales, a quienes se les puede dar por terminada su vinculación, se reitera, mediante resolución motivada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005⁷.

Ahora bien, debe precisarse que por esa razón fue que se declaró la nulidad del acto de desvinculación de la señora Leydi Johana Rojas Echeverría ya que, después de ser expresamente estudiado ese cargo, fue tenido en cuenta tanto por el *a quo* como por el *ad quem* (ff. 28 vto. y 33-35). En dicho proceso se encontró acreditado el vicio de nulidad de falta de motivación. En todo caso, la causal de nulidad declarada en el proceso originario no se convierte en hecho

⁶ Empezó a regir desde su publicación en el Diario Oficial No. 45:680 de 23 de septiembre de 2004.

⁷ Decreto 1227 de 2005 Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500035 00**
Pág. No. 26

cierto, ni plena prueba en sede de repetición, debido a que en aquel no pudo ejercer la accionada su derecho a la defensa, por lo que es en el presente juicio que debe acreditarse el dolo o la culpa grave de la hoy demandada⁸.

Ahora bien, en el presente caso, se allegaron las Resoluciones No. 008 y 010 de fecha 18 de junio de 2008 (f. 165 y 166) proferidas por la Personera Municipal de Motavita, actos administrativos en los que no se consignó motivación frente a la desvinculación de Leydi Johana Rojas Echeverría quien se desempeñaba en provisionalidad.

Así mismo se arrió dentro de los documentos que hacen parte de la Hoja de vida de la señora Echeverría Rojas, copia de la constancia de terminación de su nombramiento en provisionalidad **por mejoramiento del servicio**, suscrita por la demandada - Dary Esperanza Quintero Castellanos, el 18 de junio de 2008 (f. 192).

A juicio del Despacho, con el material probatorio allegado, no se logró acreditar que con ocasión al retiro del servicio de Leydi Johana Rojas Echeverría, como secretaria de la personería municipal de Motavita, se hubiese desmejorado el servicio en el Ente Territorial., lo que permite inferir, que la actuación desplegada por la entonces Personera, no fue ajena a las finalidades del servicio del Estado y por ende su obrar no se enmarca dentro de las **presunciones** de dolo establecidas en el artículo 5 de la Ley 671 de 2001.

Frente al tema el Consejo de Estado señaló, que las **presunciones** son suposiciones que pueden provenir de la Ley o del Juez frente a la observancia de los hechos de la demanda, sin embargo, el actor debe probar el hecho al que se refiere la presunción, una vez cumplido lo anterior, se invierte la carga de la prueba al demandado, quien debe acreditar la inexistencia del hecho para liberarse de responsabilidad patrimonial. En lo concerniente el Juzgado transcribe apartes del mencionado fallo:

⁸ CE 3C, 27 Ago. 2015, e11001032600020130010800(48016). J. Santofimio: "(...) Finalmente, la Sala considera pertinente señalar que la entidad demandante no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', por cuanto esta, solo se limitó a señalar en su demanda que el actuar del demandado constituía una conducta dolosa por desviación de poder, fundado únicamente en la sentencia proferida el juez administrativo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Jaimes Mora contra la entidad accionante.

Por lo expuesto, no es aceptable para esta Sala de Subsección confundir y sussumir dos procesos de naturaleza disimiles como son el nulidad y restablecimiento y la acción de repetición, por cuanto en esta última acción, lo vital es que quede evidenciado en el plenario que la conducta del servidor público, ex servidor o particular que ejecute funciones públicas fue dolosa o gravemente culposa, es decir, que ese elemento subjetivo enmarcado en el actuar del servidor público se destaque y aflore en la actuación procesal, para que así, la entidad pública pueda sacar avante sus pretensiones económicas. (...)"

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 27

"(...) De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, **el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción**, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias que permitan liberar su responsabilidad patrimonial⁹ (...)” (Negrillas del Despacho)

En el caso de estudio, la parte demandante no solo omitió hacer alusión a que con la desvinculación de Leydi Johana Rojas Echeverría como secretaria de la Personería Municipal de Motavita, se generó desmejoramiento del servicio, sino que no allegó material probatorio que permitiera constatar dicha circunstancia; precisando que el Ente Territorial, tenía la carga de demostrar el actuar doloso de la entonces Personera.

Así las cosas, ante la inactividad probatoria del Ente accionante para acreditar la configuración de este requisito, la suscrita Juez infiere que la actuación de Dary Esperanza Quintero al expedir las Resoluciones No. 008 y 010 de fecha 18 de junio de 2008 no puede calificarse como dolosa (f. 165 y 166), ya que se insiste, no hay prueba en el expediente que demuestre lo contrario.

No obstante lo anterior, se examinará el actuar de la hoy demandada, con el fin de establecer si puede catalogarse como gravemente culposo.

En lo pertinente, el artículo 6 de la Ley 671 de 2001 señala, que la conducta del agente estatal es gravemente culposa, cuando el daño es originado como consecuencia de una infracción directa a la Constitución y la Ley. En este sentido, la normatividad en cita establece, que se presume la conducta gravemente culposa por parte del servidor, cuando desconoce de forma manifiesta o inexcusable las normas de derecho.

En el caso concreto se advierte, que las Resoluciones No. 008 y 010 de fecha 18 de junio de 2008 (f. 165 y 166) proferidas por la Personera Municipal de Motavita a través de los cuales se retiró del servicio a Leydi Yohana Rojas, actos administrativos que conllevaron a la condena impuesta al Municipio de Motavita, se expedieron en vigencia de la **Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005**.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación: 110010326000201300108 00 (48016).

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201501036 00**
Pág. No. 28

Bajo los lineamientos establecidos en las normas antes mencionadas, la entonces Personera tenía la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en el cargo que desempeñaba Johana Rojas Echeverría como secretaria de la Personería Municipal de Motavita, sin embargo no lo hizo (f. 165 y 166).

El desconocimiento a los citados referentes normativos, permiten concluir, que la señora Dary Esperanza Quintero actuó con **culpa grave** al expedir las Resoluciones No. 008 y 010 de fecha 18 de junio de 2008 (f. 165 y 166) y que a la postre originó la condena en contra del Ente Territorial.

Al respecto se constata que la señora Dary Esperanza Quintero, no solo desatendió lo dispuesto en la Ley, específicamente en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del Decreto 1027 de 2005, sobre la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del personal que se encuentre ocupando cargos de carrera en **PROVISIONALIDAD**, sino que pasó por alto el artículo 6 de la Carta Política, en el entendido que los servidores públicos al igual que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley.

En este orden de ideas, se encuentra probada la conducta gravemente culposa de la entonces personera del Municipio de Motavita, al expedir las Resoluciones No. 008 y 010 de fecha 18 de junio de 2008 (f. 165 y 166), como quiera que la condena impuesta al Ente Territorial, fue consecuencia del desconocimiento de la Constitución y la Ley, **es decir por violación manifiesta de las normas de derecho.**

El Consejo de Estado, en un caso de similares contornos al aquí analizado señaló:

*"(...)El fundamento por el cual se declaró la nulidad del acto administrativo nominador y se condenó patrimonialmente a la entidad demandante, fue la declaratoria de insubsistencia de una persona que ocupaba los requisitos exigidos por el ordenamiento para el cargo de Inspector Rural de Policía, y su reemplazo por otra persona que no tenía las calidades necesarias para ejercer dicho cargo, lo cual le es atribuible de forma exclusiva a la conducta de la autoridad nominadora, en este caso del demandado, el señor Manuel Gustavo Rivas Moreno, en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania (...) **La simple contradicción de la conducta del demandado con lo prescrito por los artículos 1 y 2 del Decreto 800 de 1991, se configura la presunción de culpa grave contenida en el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, toda vez que se incurrió en una***

Medio de Control: **RÉPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 29

violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho (...¹⁰ (...)"
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditó, que la conducta gravemente culposa de la demandada señora Dary Esperanza Quintero Castellanos fue la causa que originó el daño antijurídico, y que se concretó en la condena impuesta al Municipio de Motavita dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2008 - 00208.

En ese orden de ideas, se **DECLARARÁ CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE** a la señora Dary Esperanza Quintero, por el perjuicio causado al Municipio de Motavita con ocasión de la condena que le fue impuesta en sentencia de 16 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 07 de mayo de 2013, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el número 2008-00208 y consecuentemente se ordenará que reembolse el valor pagado por el Ente Territorial fruto de la condena impuesta, restándole el monto reconocido por intereses, conforme a la liquidación que más adelante se realizará.

Por las consideraciones antes expuestas, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos esbozados por la parte demandada como razones de defensa que denomina: indebida formulación de las pretensiones a título de dolo y culpa grave; ausencia de prueba de que la expedición de que las Resoluciones 008 y 010 de junio de 2008, de la Personería Municipal de Motavita se efectuó con dolo y culpa grave; cobro de lo no debido , violación al debido proceso por ausencia de señalamiento específico de la causal que a título de dolo o culpa grave pretende demostrar la parte actora.

Así mismo se declarará no probada la **falta de legitimación material en la causa por activa**, en razón, a que el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 imponen el deber al Estado de repetir en contra de un agente o ex agente que con su actuar doloso o gravemente culposo, le hubiese originado una condena de carácter patrimonial; a tal punto, que la desatención a esta obligación constituye falta disciplinaria y

¹⁰ Consejo de Estado, - Sección Tercera -Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 1 de septiembre de 2016, Radicación: 25000-23-26-000-2012-01107-01

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 30

fue precisamente en cumplimiento de estas normas que el Municipio de Motavita adelantó el presente medio de control.

3. DE LA LIQUIDACIÓN

Para efectos de la liquidación de la condena a imponer en el presente caso, el Despacho tendrá en cuenta que del monto pagado por el Municipio de Motavita a Leidy Johana Rojas Becerra como consecuencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2008- 00208, se descontará el rubro correspondiente a los intereses, ya que éstos deben ser asumidos por el Ente Territorial y no pueden ser imputados como obra del actuar gravemente culposo de la hoy demandada señora Dary Esperanza Quintero.

Se precisa entonces, que la suma a pagar por parte de la demandada y a favor del Municipio de Motavita, asciende al valor bruto de la indemnización (\$65.636.356,00), restándole la suma pagada por concepto de intereses (\$ 8.279.316), dando como resultado un total de **\$ 57.357.040.00**.

Así las cosas, el Juzgado procederá a actualizar el monto de la condena, siguiendo la fórmula matemática empleada por el Consejo de Estado para el efecto:

Ra: Vh (Valor histórico)*IPC final/IPC inicial.

Renta actualizada (Ra): Rh (\$57.357.040)* $\frac{136,12}{117,49}$ (índice final - febrero de 2017¹¹) (índice inicial - septiembre de 2014¹²)

Ra: (\$ 66.451.956) **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS.**

Fuerza concluir que, al configurarse en el presente caso, la responsabilidad de la demandada Dary Esperanza Quintero, por haber actuado con culpa grave al expedir los actos referidos, se le condenará a pagar a favor del Municipio de Motavita, la suma de (\$ 66.451.956) SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

¹¹ IPC vigente para la fecha en que se dicta este fallo.

¹² IPC vigente para el momento en que el Municipio de Motavita realizó el pago total de la condena a su beneficiario

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **150013333008201500036 00**
Pág. No. 31

Ahora bien, en aplicación del artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se dispondrá el plazo de seis (6) meses el cual se contará desde la ejecutoria de esta providencia, para que la demandada proceda al pago de la condena impuesta.

4. DE LAS COSTAS

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez¹³, como no aparece probada la causación de costas, no se condenará a la parte vencida a su pago.

5. DE LA NOTIFICACIÓN

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹⁴.

¹³ CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014), W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizaba dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

¹⁴ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera - en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS**
Radicación: **15001333002201500036 00**
Pág. No. 32

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa, propuesta por la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la señora Dary Esperanza Quintero identificada con C.C. No. 40.049.009, por el perjuicio causado al Municipio de Motavita con ocasión de la condena que le fue impuesta en sentencia de 16 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 07 de mayo de 2013, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el número 2008-00208 .

TERCERO: CONDENAR a Dary Esperanza Quintero al pago de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 66.451.956) a favor del Municipio de Motavita.

CUARTO: SE FIJA el plazo de seis (6) meses para el pago de esta sentencia, contados a partir del momento de su ejecutoria.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, por Secretaría **DEVUÉLVANSE AL INTERESADO**.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y una vez se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, por Secretaria **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 33

REPETICIÓN
MUNICIPIO DE MOTAVITA
DARY ESPERANZA QUINTERO CASTELLANOS
150013333003201506036 00

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
Secretaria